



**EXPEDIENTE** : 1087-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie; conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*
- (iii) *No implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta que infringe el citado Artículo en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*

- (iv) *No acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos; conducta tipificada como infracción en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, así como las acciones realizadas para la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que tenía cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.*

*Se ordena a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que, en calidad de medida correctiva, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con presentar un informe en el que se señale las acciones implementadas para el control de las emisiones gaseosas de su EIP, en tanto no instaló una torre lavadora de gases; así como, la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en*



**tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.**

**Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN deberá remitir a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe conteniendo documentación que acredite las actuaciones realizadas a fin de mitigar el hecho de no contar con una torre lavadora de gases; así como, la disposición final de los cilindros que contenían sustancias oleosas ubicadas a la intemperie.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente de PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN respecto de la infracción administrativa al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido artículo. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 16 de agosto del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 1995, mediante el Oficio N° 584-95-PE/DIREMA<sup>1</sup> del 10 de agosto de 1995 y el Informe N° 090-95-PE/DIREMA-PP<sup>2</sup> del 26 de julio de 1995, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de harina de pescado que contiene las medidas de mitigación y control y monitoreo ambiental a ser desarrolladas por PESQUERA NÉMESIS S.A.C.<sup>3</sup> (actualmente y en adelante, NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. El 17 de junio de 1998, mediante Resolución Directoral N° 124-98-PE/DNPP<sup>4</sup>, el Ministerio de Pesquería aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Empresa Nacional Pesquera S.A.- PESCA PERU a favor de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN para el desarrollo de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de 86 t/h para el procesamiento de materia prima.
3. El 12 y 13 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectuó la supervisión especial al EIP de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN con el objeto de verificar el cumplimiento de

<sup>1</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 46 al 48 del Expediente.

<sup>3</sup> Mediante Razón de Subdirección del 31 de mayo del 2016 (folios 207 al 211) se anexa al expediente lo documentos referentes al proceso de liquidación de PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN.

<sup>4</sup> Folios 155 del Expediente.





los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia se encuentran registrados en el Acta de Supervisión N° 0052 del 13 de julio de 2012<sup>5</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1188-2013-OEFA/DS-PES del 12 de octubre de 2012<sup>6</sup>.

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 453-2014-OEFA/DS<sup>7</sup> del 5 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión especial realizada el 12 y 13 de julio del 2012, concluyendo que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 31 de mayo de 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría instalado una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y. b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51

<sup>5</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 160 al 165 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 202 al 206 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 212 al 224 del Expediente. Notificada el 13 de junio del 2016 (folio 226 del Expediente).



				hasta 100 UIT.
3	No habría implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	No habría acondicionado ni segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos.	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación  b) Multas de 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos será de 21 hasta 50 UIT.



6. El 8 de junio del 2016, con Memorandum N° 727-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 y 13 de julio de 2012.
7. El 30 de junio del 2016 mediante escrito de registro N° 45906<sup>10</sup> NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN manifestó lo siguiente:

- Se encuentra sometida a un proceso de disolución y liquidación de conformidad con el Numeral 74.1 del Artículo 74° de la Ley General de Sistema Concursal – Ley N° 27809 a partir del 27 de junio de 2013, por lo cual desde dicha fecha dejó de desarrollar las actividades relacionadas al giro de su negocio.
- Asimismo, que de acuerdo con el Numeral 74.6 del Artículo 74° de la mencionada norma, desde el momento en que la Junta de Acreedores adopta el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción concursal de las obligaciones que mantiene la empresa, por lo que se deberá tener en consideración que la obligación de pago cuya ejecución se ordena deviene en inexigible como consecuencia de



<sup>9</sup> Folio 225 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 231 y 232 del Expediente.



encontrarse PESQUERA NEMESIS sometida a un procedimiento concursal.

- Por lo antes expuesto, solicita dejar sin efecto las acciones de cobranza, así como también no se va a poder realizar ningún tipo de descargo, puesto que en el momento que se hicieron cargo de la planta de harina de pescado ya había sido trasferida anteriormente y solo se encontraron entre sus activos unos terrenos eriazos en el departamento de Tumbes los cuales ya fueron vendidos.

8. El 30 de junio del 2016, mediante Informe N° 242-2016-OEFA/DS<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción con Memorandum N° 727-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en tanto que no instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del mencionado Reglamento (hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 4).



<sup>11</sup> Folio 230 y 231 del Expediente.

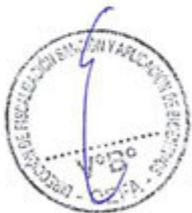


- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0052 del 13 de julio del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de harina de pescado de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN el 12 y 13 de julio del 2012.	158
2	Informe N° 1188-2013-OEFA/DS-PES del 12 de octubre del 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 12 y 13 de julio del 2012.	189
3	Acta de Supervisión N° 089 del 22 de mayo del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de harina de pescado de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN el 21 y 22 de mayo del 2013.	158
4	Informe Técnico Acusatorio N° 453-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 y 13 de julio del 2012.	202 al 206
5	Escrito con registro N° 45906 presentado el 30 de junio del 2015.	Documento mediante el cual NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN presentó un escrito señalando que no se va a poder realizar ningún tipo de descargo.	230 y 231

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





19. El Artículo 16° del TUE del RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe N° 1188-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 453-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos

22. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>14</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
23. Los compromisos ambientales<sup>15</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>15</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>



orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>16</sup>. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros.

24. El Artículo 26° de la LGA<sup>17</sup> establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>18</sup> define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
26. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

<sup>20</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 28. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA (hecho imputado N° 1)**

**V.1.2.1 Compromiso Ambiental asumido en el PAMA**

- 29. Mediante la Declaración Jurada "Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelados"<sup>22</sup>, NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN se comprometió a implementar un sistema de recirculación de gases a torres lavadores de gases con la finalidad de mitigar la emisión de las mismas en su EIP, tal como se observa a continuación:

**10.- CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995**

SISTEMAS DE TRÁ TAMIENTO PARA:	CRONOGRAMA
AGUA DE BOMBEO	Se complementará al sistema de recuperación
SANGUAZA	
AGUA DE COLA	
DESAGUES DE LIM-PIEZA EQUIFOS	
DESAGUES LIMPIE-ZA DE FLANTA	
DESAGUE DE INO-DOROS	
DESAGUE DOMESTI-CO (Excluye inodoros)	
FIRUS	
GASES	Se implementará Sistema de Recirculación de Gases a Torres Lavadoras de Gases a límites permisibles



<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>22</sup> Folio 191 del Expediente.

V.1.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1

30. Según el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la supervisión se constató lo siguiente:

*"Durante la supervisión practicada al EIP PESQUERA NÉMESIS, se verifico que el EIP se encontraba sin producción. La visita estuvo acompañada del Ing. Ronald Asmat, jefe de turno.*

***La planta cuenta con sistema de secado a fuego directo, planta evaporadora a contrapresión, la planta no cuenta con torres lavadoras de gases."***

(El énfasis es agregado)

31. En el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	Descripción de la observación	Base Legal	Medios probatorios
2	<b>El administrado no ha implementado las medidas de mitigación contenidas en el Programa de Manejo Ambiental y en los formularios complementarios.</b>	Art. 2° de la Resolución Directoral N° 124-98-PE/DNPP del 17.06.98  Art. 134° numeral 73) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.  Art. IV y IX, 26° inciso 26.2 y 74°, Ley N° 28611.	-Vistas fotográficas de la supervisión (Anexo 6, fotos 1 al 13).  -Vistas fotográficas adjuntas a la denuncia (Anexo 7).  -Folios 205, 206 y 231, 266 (Anexo 8)"

(El énfasis es agregado)

32. En el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES**

10. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente

(...)

(i) **El administrado no habría implementado una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA: conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca".**

(El énfasis es agregado)

33. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección, inició contra NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría instalado una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.

<sup>23</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 203 del Expediente.



34. En el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no se consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
35. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN en este extremo.

## V.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

### V.2.1 Segunda cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie (hecho imputado N° 2).

#### V.2.1.1 Marco normativo aplicable

36. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>26</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
37. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>27</sup> (en adelante, RLGRS) establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.





ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.

38. A su vez, el Artículo 10° del RLGRS señala que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada<sup>28</sup>.
39. En concordancia con dichos dispositivos, el Artículo 38° del RLGRS<sup>29</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
40. Asimismo, el artículo 39° del del RLGRS<sup>30</sup> establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, señalando que está prohibido el almacenamiento en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, entre otros.
41. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



## V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2

42. Según el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la supervisión se constató lo siguiente:

*"(...) Se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas a la intemperie y al costado del tanque de aceite N° 3."*

(El énfasis es agregado)

43. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS		
3	<i>Durante la supervisión, se evidencio: (...) Asimismo, se evidenció la presencia de cilindros conteniendo residuos de aceites y grasas sin rotular.</i>	<i>NTP 900.058:2005 Art. 25 numeral 2) del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Art. 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i>
		<i>Vistas fotográficas (Anexo 6, fotos 15 al 21).</i>

(El énfasis es agregado)

44. El hecho señalado por la la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente vista fotográfica<sup>33</sup>:



44. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no

<sup>31</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 162 del Expediente.



habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.

45. De otro lado, en el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
46. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no almacenó ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN en este extremo.

**V.2.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en el Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del mencionado Reglamento (hecho imputado N° 3).**



**V.2.2.1 Marco normativo aplicable**

47. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR<sup>34</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
48. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>35</sup> señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.



almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

49. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>36</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo, debe contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
50. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

#### V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

51. Según el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, durante la supervisión se constató lo siguiente:

"(...)  
**En su almacén de residuos sólidos, falta señalización, rotulado."**

(El énfasis es agregado)

52. En el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  
(...).

- <sup>36</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>37</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 161 del Expediente.



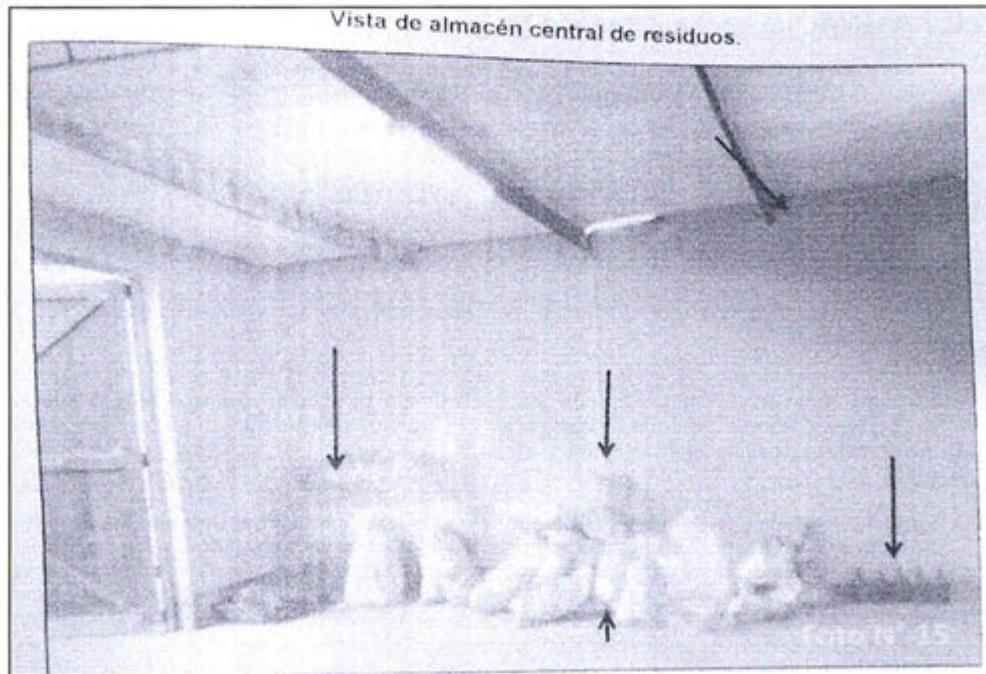


“4. OBSERVACIONES DETECTADAS:

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS			
3	<b>Durante la supervisión, se evidencio: Almacén central de residuos peligrosos, sin rotular, mala segregación de residuos, mal rotulado de recipientes, botellas de vidrio tiradas en el suelo. (...).</b>	<b>NTP 900.058:2005 Art. 25 numeral 2) del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Art. 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>	<b>Vistas fotográficas (Anexo 6, fotos 15 al 21).</b>

(El énfasis es agregado)

53. El hecho señalado por la la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente vista fotográfica<sup>39</sup>:



54. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS.
55. En el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no se consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.

<sup>39</sup> Folio 162 del Expediente.



56. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del RLGRS. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN en este extremo.

**V.2.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN incurrió en la infracción prevista en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento, en tanto que no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 4).**

**V.2.3.1 Marco normativo aplicable**

57. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>40</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
58. El Artículo 10° del RLGRS<sup>41</sup> señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
59. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>42</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
60. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en

<sup>40</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

28. SEGREGACIÓN: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización<sup>43</sup>.

61. El Artículo 38° del RLGRS<sup>44</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
62. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
63. A su vez, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>45</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
64. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización y a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean, siendo para ello necesario contar con recipientes o dispositivos de almacenamiento.

#### V.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

65. En el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión se evidenció la mala segregación de residuos, encontrándose en un recipiente de color verde rotulado "Residuos no metálicos" restos de plásticos, papel, cartón, envases de frugos. Asimismo, se visualiza (foto N° 21) botellas de vidrio tiradas en el suelo (...).*

- <sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 16°.- Segregación de residuos  
La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización
- <sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- <sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- <sup>46</sup> Folio 161 del Expediente.

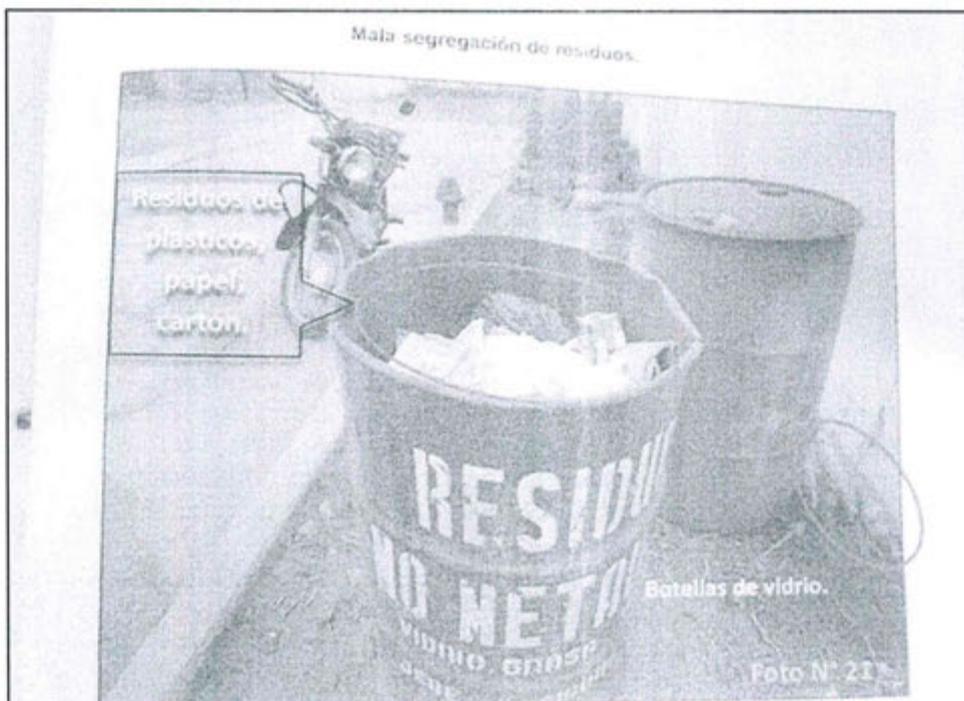


4. OBSERVACIONES DETECTADAS:

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS			
3	<b>Durante la supervisión, se evidencio: (...) mala segregación de residuos, (...) botellas de vidrio tiradas en el suelo. (...)</b>	<b>NTP 900.058:2005 Art. 25 numeral 2) del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Art. 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>	<b>Vistas fotográficas (Anexo 6, fotos 15 al 21)".</b>

(El énfasis es agregado)

66. El hecho señalado por la la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente vista fotográfica<sup>47</sup>:



67. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría acondicionado ni segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos.

68. La segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es



<sup>47</sup> Página 25 del Expediente.



la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura<sup>48</sup>.

69. En el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no se consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
70. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN.

### V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de

<sup>48</sup> Rivera Valdéz, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003, p. 34.

<sup>49</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



la conducta infractora.

- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
75. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
76. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>50</sup>.
77. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo

<sup>50</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
79. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
80. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

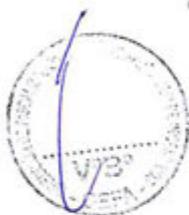
81. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (ii) No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.
- (iii) No implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos.
- (iv) No acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos.

82. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### V.3.2.1 Infracciones 1 y 2:

- **NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.**





- **No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.**

a) Subsanación de las conductas infractoras

83. De la revisión del Informe N° 242-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016, emitido por la Dirección de Supervisión, se indica lo siguiente:

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

*La planta de harina de pescado del administrado no ha sido materia de supervisión desde el 21 y 22 de marzo del 2013 [sic] cuyos hallazgos fueron consignados en el Informe Técnico Acusatorio N° 273-2016-OEFA/DS notificado a la DFSAI el 13 de setiembre de 2013".*

(El énfasis es agregado)

84. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN este señaló que en el momento que se hicieron cargo de la planta de harina de pescado esta ya había sido transferida; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación.

85. Por otro lado, la Dirección de Supervisión el 21 y 22 de mayo del 2013, en su Acta de Constatación consignó lo siguiente:

*"En la dirección del EIP PESQUERA NEMESIS SAC –planta Chancay, se ha observado el desmantelamiento de sus instalaciones, de sus equipos y remoción de sus obras civiles, hecho que puede visualizarse de las vistas fotográficas realizadas durante la supervisión de campo."*

(Énfasis agregado)

86. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN ha realizado el desmantelamiento de las instalaciones de su planta; sin embargo, no se ha probado que se haya enajenado la planta de procesamiento, por lo que se desconoce las acciones que se han tomado respecto a las emisiones gaseosas, al no instalar la torre lavadora de gases y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión realizada el 12 y 13 de julio de 2012.

87. En tal sentido, de la revisión de los documentos antes señalados, no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

*NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN no instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.*

88. La exposición al público al aire interior contaminado, viene determinado por la concentración de contaminantes en el medio. Los humos son suspensiones de sólidos y/o líquidos en los gases de combustión o en el aire. En el humo se puede encontrar una gran variedad de contaminantes perjudiciales para la salud como:





- Partículas (partículas sólidas o finos provenientes de la etapa de secado durante el proceso de la harina, así como mezclas complejas de productos químicos en estado sólido).
- Monóxido de carbono.
- Óxido de nitrógeno.
- Óxidos de azufre (mayoritariamente del carbón).
- Carcinógenos en general<sup>51</sup>.

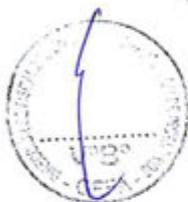
*No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.*

89. Los aceites y grasas son compuestos orgánicos constituidos principalmente por ácidos grasos de origen animal y vegetal, así como los hidrocarburos de petróleo, estos presentan baja densidad, poca solubilidad en el agua y baja o nula biodegradabilidad. En tal sentido, los aceites y grasas, expuestos a la intemperie producen un efecto nocivo en la flora y fauna de los suelos, ya que estos al recubrir el suelo provocan una disminución de oxígeno, ocasionando una pérdida de la fertilidad; asimismo, cuando estos aceites se filtran pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc.)<sup>52</sup>.

c) Medidas correctivas a aplicar

90. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, el no contar con una torre lavadora de gases<sup>53</sup>, es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, si el administrado no realizó una adecuada disposición final de los residuos peligrosos (cilindros conteniendo sustancias oleosas) que fueron advertidos en terreno abierto a la intemperie de su EIP es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales.

91. No obstante, dado que el administrado ha realizado el desmantelamiento de las instalaciones de su planta, además que no se ha probado la enajenación de la planta de procesamiento, por lo que se desconoce las acciones que se han tomado respecto a las emisiones gaseosas y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una torre	Presentar un informe en el	En un plazo no mayor de

<sup>51</sup> Ver: Maria del Mar Pérez Calvo, COSEMAR OZONO <http://www.cosemarozono.es/desinfeccion-ozono/medio-ambiente-industria/lavado-gases-olores-industria.html>

<sup>52</sup> EQUIPO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA (Ed). Guía para la Gestión de Aceites Usados. Gobierno de Navarra.2006. Pag.6.

<sup>53</sup> El lavado de gases, es el término general que se aplica a los procedimientos de limpieza o purificación de emisiones gaseosas. El lavado de gases se realiza en equipos como lavadores de gases y torres lavadoras, que son equipos donde los contaminantes del aire son separados del flujo gaseoso al entrar en contacto con un líquido, ya sea por empaque húmedo, aspersión, burbujeo u operaciones equivalentes. Los lavadores de gases se utilizan ampliamente para la eliminación de polvos, nieblas, vapores y olores así como para la neutralización de gases tóxicos.  
El líquido lavador puede ser agua, aceite una solución alcalina o agua ozonizada, dependiendo de los contaminantes a eliminar.



lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.	que se señale las acciones que se implementaron para el control de las emisiones gaseosas de su EIP, en tanto no instaló una torre lavadora de gases.	treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe conteniendo documentación que acredite las actuaciones realizadas a fin de mitigar el hecho de no contar con una torre lavadora de gases, así como para lograr una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.
No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Presentar un informe en el que se detalle las acciones que se realizaron para la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.	que acredite las actuaciones realizadas a fin de mitigar el hecho de no contar con una torre lavadora de gases, así como para lograr una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.

92. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad conocer las acciones que realizó el administrado en el control de las emisiones gaseosas sin tener instalada una torre lavadora de gases y respecto a los residuos sólidos peligrosos advertidos en su planta de harina de pescado ubicada en el distrito de Chancay.



93. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN pueda reunir la documentación vinculada a las actuaciones realizadas para el control de las emisiones gaseosas en razón de no haber instalado la torre lavadora de gases tal como contempló en el PAMA, así como la disposición final de los cilindros que contenían sustancias oleosas.

**V.3.2.2 Infracciones 3 y 4:**

- No implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos.
- No acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos.

a) Subsanación de la conducta infractora

94. De la revisión del Informe N° 242-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016, emitido por la Dirección de Supervisión, no se desprende que el administrado haya subsanado la conducta imputada. Asimismo, el mencionado informe señala que:

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

*La planta de harina de pescado del administrado no ha sido materia de supervisión desde el 21 y 22 de marzo del 2013 [sic] cuyos hallazgos fueron consignados en el Informe Técnico Acusatorio N° 273-2016-OEFA/DS notificado a la DFSAI el 13 de setiembre de 2013".*





95. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el escrito presentado por NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN este señaló que:

- (i) Se encuentra sometida a un proceso de disolución y liquidación de conformidad con el Numeral 74.1 del Artículo 74° de la Ley General de Sistema Concursal – Ley N° 27809 a partir del 27 de junio de 2013, lo cual significa que desde dicha fecha dejó de desarrollar las actividades relacionadas al giro de su negocio.

96. Lo señalado por el administrado se condice con lo verificado por la Dirección de Supervisión el 21 y 22 de mayo del 2013, en cuya Acta de Constatación se consigna lo siguiente:

*“En la dirección del EIP PESQUERA NEMESIS SAC –planta Chancay, se ha observado el desmantelamiento de sus instalaciones, de sus equipos y remoción de sus obras civiles, hecho que puede visualizarse de las vistas fotográficas realizadas durante la supervisión de campo.”*

(Énfasis agregado)

97. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN ha realizado el desmantelamiento de las instalaciones de su planta.

98. En ese sentido, dado que NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN ha iniciado el desmantelamiento de las instalaciones del EIP, siendo que no realiza actividades de procesamiento pesquero susceptibles de generar impactos ambientales (generación de residuos sólidos); no corresponde, en este extremo, ordenar el dictado de una medida correctiva.

99. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente informar a la autoridad certificadora y a la Dirección de Supervisión el contenido de la presente resolución a fin de que actúen en el ámbito de sus competencias.

100. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**V.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN**

**V.4.1 Marco teórico legal**

101. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>54</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

<sup>54</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>55</sup>.

102. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>56</sup>.
103. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.



- 
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>55</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>56</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

104. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>57</sup>.
105. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
106. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

**(ii) Inscripción en el RINA**

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

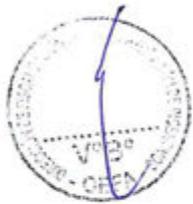
Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

<sup>58</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>59</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años.





### (iii) Determinación de la vía procedimental

Esta consecuencia deriva de la aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

107. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

#### V.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

108. Mediante Resolución Directoral N° 091-2014-OEFA/DFSAI del 5 de febrero del 2014, se sancionó a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN por no implementar el sistema de recirculación de gases a torres lavadoras de gases, compromiso ambiental previsto en su PAMA, incurriendo en la infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP. Cabe indicar que dicha resolución fue emitida en el marco del procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 3040-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

109. Asimismo, debe indicarse que el Artículo 212° de la LPAG dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En tal sentido, a la fecha dicha resolución quedo firme al no haberse interpuesto recurso de apelación en el plazo de quince (15) días. Por tanto, dicha resolución quedó consentida.

110. De igual manera, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad administrativa de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en razón que incumplió el compromiso ambiental asumido en el PAMA, al no instalar la torre lavadora de gases.

111. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa, configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN, disponiéndose su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.
3	No implementó una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.
4	No acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de botellas de vidrio en el suelo y residuos de plástico, papel y cartón mezclados en un contenedor destinado para el acopio de residuos no metálicos.	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.



**Artículo 2°.-** Ordenar a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su PAMA.	Presentar un informe en el que se señale las acciones que se implementaron para el control de las emisiones gaseosas de su EIP, en tanto no instaló una torre lavadora de gases.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe conteniendo documentación que acredite las actuaciones realizadas a fin de mitigar el hecho de no contar con una torre lavadora de gases, así
No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que	Presentar un informe en el que se detalle las acciones que se realizaron para la adecuada disposición		





<p>se ha evidenciado la existencia de varios cilindros conteniendo sustancias oleosas que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.</p>	<p>final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.</p>	<p>como para lograr una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se advirtieron cilindros conteniendo sustancias oleosas ubicados en terreno abierto a la intemperie.</p>
---	--	--

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN respecto de las imputaciones N° 3 y 4 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a NÉMESIS EN LIQUIDACIÓN que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>60</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>60</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>61</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Declarar reincidente a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN por la comisión de una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.** – Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
El/lla: Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>61</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.